

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Manuel Murante* FILIACION N.º *852* CELDA N.º *45*
José Murante " *853* " *58*



Delito *Robo*

Pena *Seis años*

Comienza la condena *Julio 7 de 1880*

Termina la condena el *7 Julio de 1886*
Tribunal. Lima

EL SECRETARIO

Cumplieron Julio 7 de 1886

Pres. de la Corte

395

Man. Muñante 852 ~~389~~

45

HABILITADO PARA DE OFICIO
EN EL BIENIO DE 1880 Y 1881

Jos. Muñante 853

58.



En el infrascrito escribano del
crimen, Certifico: que en la causa
criminal seguida contra José Muñan-
te, Manuel Muñante, Patricio Muños y En-
carnación Hernandez por robo a Don Bruno
Ventura Varate, se han expedido por los febi-
nales de justicia, las sentencias siguientes.

Sentencia
de 1ª inst.

En la causa criminal seguida de
oficio contra Manuel Muñante, José
Muñante Patricio Muños y Encar-
nación Hernandez por robo - Virtos
y resultando: que iniciada esta causa
contra varios individuos, al expedir-
se el auto de fojas ciento cuarenta, se
libro mandamiento de prisión solo
contra Manuel y José Muñante, Pa-
tricio Muños y Encarnación Hernan-
dez, auto que fue aprobado por el de-
creta de fojas ciento cuarenta y tres vuelta
y por cuyo motivo el plenario se ha
entendido solo con ellos: que habiendo
se tramitado el juicio con arreglo a la
ley, es llegado el caso de pronunciar

sentencia. Y Considerando. Pri-
mero: que Patricio Muñoz en su
instructiva de fojas treinta y una,
y Manuel y José Muñante en los
Carcos de fojas treinta y tres y fojas
treinta y cuatro vueltas, confiesan
que ellos en union de Aníbal Muñoz
Gregorio Aquije y Félix Hernandez
robaron a Don Buen-Ventura ^{Acosta} ~~vare~~
te en altas horas de la noche del
veintidos de Julio del año ultimo, en
el valle de esta Ciudad y amano ar-
mada. Segundo: que estas confe-
siones producidas legal, libre y es-
pontaneamente, unidas á la semiple-
na prueba, que constituye el hecho de
estar dichos enjuiciados conformes en-
tre si y con el robado, acerca de la
preexistencia, número y calidad de
las cosas sustraídas, hacen una
prueba plena, con arreglo al artícu-
lo ciento cinco del Código de enjui-
ciamientos penal. Tercero: que
el valor de estas pruebas aumentan á
tener en cuenta que existe la misma
conformidad entre los reos, respecto de la
cantidad de dinero y objetos que a



Cada uno le correspondió en la distribución que hicieron después del robo; y entre aquellos y el robado y los testigos presenciales sobre el robo y circunstancias con que se perpetró el delito. Cuarto: que por consiguiente es aplicable el artículo trescientos veintisiete del Código penal. Que varias de las cosas robadas a Don Buena Ventura Harate, en la referida noche, se encontraron después en poder de Encarnación Hernández, habiendo vendido unas y ocultado otras, como resulta comprobado plenamente con lo que confesó este reo en su instructiva de fojas catorce vuelta y con sus declaraciones de fojas sesenta vuelta, fojas sesenta y una, fojas sesenta y una vuelta, fojas sesenta y cinco, fojas ciento diez vuelta, fojas ciento dieciocho vuelta, fojas ciento diecinueve y fojas ciento diez y nueve vuelta. Quinto: que no habiendo en el proceso acusación, ni dato alguno que acredite que Encarnación Hernández asistió al robo que se le hizo a Harate; pero existiendo la prueba plena a que se contrae el anterior considero

do, con las circunstancias muy atenuables, de haber estado con Patricio Muñoz horas antes de la perpetración del delito, según aparece de la instrucción de fojas treinta y una, hay que considerarlos como encubridores, estando al que dispone los (artículos) insisos primero y segundo del artículo diez y seis del Código penal. Séptimo: que debiendo ser castigados los autores con Penitenciaria en primer grado, según se expresa en el cuarto considerando, al encubridor debe imponerle la pena de reclusión en el mismo grado, como lo dispone el artículo cuarenta y nueve de dicho Código. Octavo: que aunque José y Manuel Muñante, se les acusa de ser autores del robo hecho a Doña Ramona Loto, en la noche del once de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho; de los actuaciones del proceso, no resulta prueba alguna contra esos reos; y por lo tanto, deben ser absueltos definitivamente, en cumplimiento de lo que ordena el artículo ciento...

HABILITADO PARA DE OFICIO
EN EL BIENIO DE 1880 Y 1881



del Código de enjuiciamientos en materia penal. Por estos fundamentos y de conformidad en parte con lo dictaminado por el Ministerio fiscal. Fallo por el que condeno á José Muñante, Patricio Muñoz y Manuel Muñante á la pena de Penitenciaria en primer grado, término máximo, y sea seis años de dicha pena; y á Encarnación Hernández, á un año de reclusión, suprimiendo además, todos, los respectivas penas accesorias que determinan los artículos treinta y cinco y treinta y siete del Código Penal. Sin perjuicio de la responsabilidad Civil que les afecta por el robo hecho á Don Buena Ventura Barate, en cuyo delito, los primeros son autores y el último ocultador; y absuelvo definitivamente á José y Manuel Muñante por el robo hecho á Doña Ramona Soto. Y por esta mi sentencia que se consultará al Tribunal Superior si no fuere apelada, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo en

Lea a diez de Diciembre de
Mil ochocientos setenta y nueve
Auto de S. Vicario Leon = Lima Mayo vein-
tinue de mil ochocientos ochenta y seis
Vista
tos, de conformidad en parte con lo de-
terminado (en parte) por el Señor Jui-
cal; y atendiendo: a que Patricio Mu-
ños concurre al robo indirecto y ac-
cendariamente, pues está probado
que se quedó cuidando las bestias de
los que penetraron a robar en la Casa
de Don Buena Ventura Zárate, en
cuyo caso debe considerarse como
complice y como a tal imponerle
la pena que corresponde a los autores
principales disminuida en un gra-
do; y a que Encarnación Hernández
como encubridor le corresponde en
la escala inferior el mismo grado
de pena que a los cómplices, y no pu-
diendo aplicarse la pena de arresto
mayor, por no formar ésta escala de-
sentente con la de Cárcel según lo
dispuesto en el artículo Cuarenta y dos
del Código penal, debe graduarse
judicialmente la pena, como lo
dispone el artículo cincuenta del mis-
mo Código. Por estos fundamentos



Confirmaron la sentencia apelada
 de fojas ciento setenta y una vuelta,
 su fecha diez de Diciembre del año
 proximo pasado, en cuanto condena
 a Jose Muñante y Manuel Mu-
 ñante a seis años de Penitenciaría;
 la revocaron en cuanto impone esta
 misma pena a Patricio Muñas, al
 que impusieron la de Carcel en quin-
 to grado, termino maximo: la rev-
 caron igualmente en cuanto impone a
 Encarnacion Hernandez un año de re-
 clusion; a quien condenaron a Carcel
 en primer grado, termino mini-
 mo: la confirmaron en lo demas
 que contiene, y los devolvieron = Sil-
 va Santistevan = Mariategui = Cha-
 coltana = Figueroa = Rada = Matias
 Villaran Secretario = Juan E. La-
 ma = Secretario de lo Excelentissima Corte
 Suprema de justicia. Certifico que en
 virtud del recurso de nulidad interpues-
 to por Patricio Muñas Manuel Mu-
 ñante y otros por robo, este Excelentis-
 sima Corte Suprema, ha resulto lo que
 sigue = Lima Julio siete de mil ochoc-
 ientos ochenta = Vistos de conformidad

Conteneria
 Suprema

HABILITADO PARA DE OFICIO
EN EL BIENIO DE 1880 Y 1881.

Con lo expuesto por el Señor Jefe,
declararon no haber nulidad en la
sentencia de vista de fojas ciento no-
venta y una pronunciada por la
Ilustísima Corte Superior del Dis-
trito, en veintinueve de Mayo último,
que confirmando y rebocando en
parte la apelada de fojas ciento seten-
ta y una vuelta, a José y Manuel
Muñante, la pena de seis años de Peni-
tenciaria, y a Patricio Munoz la de
Cárcel en quinto grado, término máxi-
mo, y a ~~Don~~ ^{Don} ~~carriación~~ ^{carriación} ~~Hernando~~ ^{Hernando} ~~de~~ ^{de}
la misma pena de Cárcel en primer gra-
do, término mínimo, con sus res-
pectivas accesorias, y con lo demás que
contiene y lo devolvieron. Rincón-
Aparés- Muñoz- Oriedo- Linares-
Sanchez- Morales- Se publicó confor-
me a la ley de que certifico. Juan
E. Luma- Juan E. Luma. Pca. Se-
tiembre, tres de mil ochocientos ochenta
y tres. Devueltos los de la materia en la
fecha, cumplase lo ejecutoriado por
la Ilma Corte Superior; y en

Auto del
no. 14



consecuencia pongase a los reos. Muñantes, Muñías y Hernández a disposición del Señor Jefe del Departamento, con testimonios de las respectivas sentencias, para que sean conducidos al lugar de su destino, y archivense. Sean Juan S. Quiros. = Entre paréntesis = artículos = en parte = no vale.

Conforme con las sentencias originales que corren en los autos, y a que me refiero en cumplimiento de lo mandado después de hacer su confrontación en Yca a Cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

no se
 Juan S. Quiros
 con

HABILITADO PARA DE OFICIO
EN EL BIENIO DE 1880 Y 1881.



[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Faint signature or name, possibly 'J. M. ...', written in cursive script.]



REPUBLICA PERUANA
MINISTERIO DE ASESORIA JURIDICA
OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Filiacion de Patricio Nuñez

Patria — — — — — Peruano
 Natural — de — Yca
 Residencia — — — — — Sernampe
 Estado — — — — — Casado
 Edad — — — — — 33 años
 Oficio — — — — — Jornalero
 Religion — — — — — Catolica
 Color — — — — — Indio
 Cara — — — — — Redonda
 Pelo — — — — — Lacio
 Frente — — — — — Chica
 Ceyas — — — — — Naloz
 Ojos — — — — — Redondo negro
 Nariz — — — — — Roma
 Boca — — — — — Grande
 Labios — — — — — Regulares
 Barba — — — — — Ninguna
 Estatura — — — — — 1 metro 70 centimetros
 Señales particulares picado de
 Birbuelas.

Yca

HABILITADO PARA DE OFICIO
EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

Atención
Setiembre de 1880
N.º 130

Don Juan L. Quijano

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

HABILITADO PARA DE OFICIO
EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.



Filiacion de
Manuel Munante.

Patria ———— Peruano.
 Natural — de — Yca.
 Residente — en — id.
 Estado ———— Casado
 Edad ———— 45 años
 Ejercicio ———— Arriero
 Religion ———— Catolica
 Color ———— Indio
 Cara ———— Redonda
 Pelo ———— Lacio
 Frente ———— Chica
 Cefas ———— Rasas
 Ojos ———— Chicos
 Nariz ———— Regular
 Boca ———— id
 Labios ———— id.
 Barba ———— Ninguna
 Estatura ———— 1. metro 60 centimetros
 Senales particulares — gordo.
 Yca



Septiembre de 1880

N.º 12 de Juan S. Guinay

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Filiación de Jose Minante.

Patria	Peruano
Natural	Yca
Residente	Guadalupe
Estado	Viudo
Edad	35 años
Ocupación	Agricultor
Religion	Catolica
Color	Indio
Cara	Redonda
Pelo	Lacio
Fronte	Opica
Cejas	Pabladas
Ojos	Grandes-negros
Nariz	Regular
Boca	red.
Labios	Regulares
Barba	Cerrada
Estatura	1. metro 40. Centimetros
Señales particulares	Ninguna

Yca

HABILITADO PARA DE OFICIO
EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

Septiembre seis de 1880
N.º 12.
Juan H. Guins

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

HABILITADO PARA DE OFICIO
EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.



Filiacion de
Encarnacion Hernandez.

Patria ----- Peruano
 Natural ----- de Yca
 Residente ----- en Lunampe
 Estado ----- Casado
 Edad ----- 31 años
 Oficio ----- Agricultor
 Religion ----- Catolica
 Color ----- Indio
 Cara ----- Redonda
 Pelo ----- Lacio
 Frente ----- Lacio
 Cefas ----- Planas
 Ojos ----- Regulares
 Naris ----- Afilada
 Boca ----- Grande
 Labios ----- Regulares
 Barba ----- Ninguna
 Estatura ----- 1 metro 66. Centimetros
 Señales particulares Ninguna
 Yca